

En la ciudad de Cipolletti, Provincia de Río Negro, a los 7 días del mes de agosto del año 2024, reunidos en acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara del Trabajo de la Cuarta Circunscripción Judicial, con asiento de sus funciones en esta ciudad, para dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: "**HERNANDEZ PABLO JAVIER C/ BISTOLFI PAULO ORLANDO S/ORDINARIO**" (Expte. N° CI-00185-L-2021).-

Previa discusión de la temática del fallo a dictar, de lo que da fe la Actuaría presente en el acto, se decide votar en el orden del sorteo previamente practicado, correspondiendo en primer término emitir voto al Sr. Juez Dr. Luis Enrique Lavedan, quien dijo:

I.- Que viene a mi voto el expediente de marras, en condiciones de dictar sentencia definitiva, en el que por escrito del 16/06/21 se presenta el Sr. PABLO JAVIER HERNANDEZ, mediante Apoderado judicial con patrocinio letrado, iniciando formal demanda laboral contra PAULO ORLANDO BISTOLFI, por la suma de \$5.254.418,50.-, en concepto de indemnización prevista por el artículo 245 de la LCT, indemnización sustitutiva de preaviso, integración mes de despido, multa prevista por el art. 80 de la LCT, incrementos previstos por los arts. 1° y 2° de la Ley N° 25.323, DNU N° 34/2019 y sucesivas prórrogas, en lo que en más o en menos surja de la prueba a producirse en autos, debidamente actualizada, con más sus intereses, gastos y costas. Asimismo, reclama la entrega de certificado de trabajo, certificaciones de remuneraciones y servicios, bajo apercibimiento de astreintes hasta su efectivo cumplimiento.-

En su relato de los hechos da cuenta el actor fue contratado por el Sr. PAULO ORLANDO BISTOLFI en la ciudad de Cipolletti, el 1/09/05, siendo encuadrado en el último tiempo en el CCT N° 130/1975. En un principio realizaba distribución de diarios, revistas, con su propio vehículo; por falta de camionetas en la empresa, desarrollando su labor en las localidades de Allen, General Roca y Villa Regina, de lunes a lunes con una carga horaria aproximada de 9 (nueve) horas diarias, con excepción de los días sábado y domingo, que la jornada se reducía a 5 (cinco) horas diarias. A esto se sumaba la descarga del camión, que arribaba habitualmente al depósito los días jueves, momento en el cual el actor descargaba y alistaba la mercadería para repartir al día siguiente, tarea que se extendía hasta la madrugada del día siguiente.-

Refiere que en el año 2008 la Distribuidora fue trasladada a la ciudad de Neuquén. Hasta ese momento la relación laboral no estaba registrada. Recién se le otorga formalmente el alta a partir del día 20/02/2008, comenzando a realizar tareas administrativas con personal a cargo, en el horario diurno de 8:00 a 15:00 hs. y,

eventualmente, en horario nocturno para supervisar tareas. Esta labor en Neuquén se mantuvo durante aproximadamente 4 (cuatro) años. Luego la Distribuidora se vuelve a radicar en la ciudad de Cipolletti, donde a las tareas administrativas del actor, se le sumaron las de reparto de mercadería, en la localidad de Neuquén. En esta última etapa el horario se extendía desde las 8:00 hs. hasta la hora en que se concluyera el objetivo del día, variando la jornada entre 7 (siete) y 8 (ocho) horas diarias, y los fines de semana según se le requiriese. La modalidad descripta precedentemente, se extendió hasta abril de 2020, momento en que el actor fue suspendido en el marco de la pandemia por COVID-19, suscribiéndose un acuerdo en los términos del art. 223 bis de la LCT, que alcanzaba únicamente los meses de abril y mayo de 2020, con una reducción salarial del 25% (veinticinco por ciento) con el compromiso verbal de retomar actividades y salario habitual a partir de junio, lo que nunca se concretó.-

Informa que el actor fue percibiendo sus haberes en forma irregular, parcial y extemporáneamente, motivo por el cual, con fecha 24/08/2020 envió telegrama reclamando salarios adeudados y aguinaldo. El 31/08/20 el demandado contesta manifestando que todo lo adeudado se encontraba abonado. Aclara que los incumplimientos y las falsas promesas del demandado se acentuaron con el transcurso del tiempo, motivo por el cual, con fecha 11/01/21, remite telegrama reclamando el pago de los meses de junio, julio y agosto de 2020, sobre los cuales adeuda el 25 % de cada mes, debiendo además los salarios de los meses de septiembre, octubre, noviembre y la 2da. cuota aguinaldo del año 2020. Ante el silencio de la accionada, el 11/01/21 intima nuevamente y al no recibir respuesta, el 24/02/21 remite nuevo telegrama donde se considera despedido por culpa de la accionada. El 23/02/21 la accionada remite telegrama respondiendo al envío del 11/01/21, rechazando el mismo y manifestando haber abonado todo lo adeudado y reclamado. El 1/03/21 el actor rechaza dicha misiva. El 26/05/21 remite telegrama intimando en los términos del art. 80 de la LCT.-

Practica detallada liquidación de su reclamo, funda en el derecho que hace a su parte, ofrece prueba y peticiona en consecuencia.-

Mediante providencia del 25/06/21 se lo tiene por presentado, parte y con domicilio constituido. Asimismo se tiene por iniciada acción contra PAULO BISTOLFI y de la misma se corre traslado para que comparezca y la conteste dentro del término de 10 días de notificada, bajo apercibimiento de continuarse el procedimiento en rebeldía.-

El 1/09/21 se presenta el demandado PAULO ORLANDO BISTOLFI, por derecho propio y con patrocinio letrado, a contestar demanda y estar a derecho, en legal tiempo

y forma.-

En su escrito de responde peticiona el rechazo íntegro de la demanda, con expresa imposición de costas. Niega todos y cada uno de los hechos invocados en el escrito de demanda que no sean objeto de un reconocimiento expreso de su parte.-

En particular, niega la fecha de ingreso denunciada, las tareas denunciadas, niega reducción de salario, niega adeudar salarios, niega adeudar suma alguna.-

Informa que el actor realizaba exclusivamente tareas de distribución de diarios, con vehículos que eran proporcionados por su parte, como lo era camioneta Fiat Fiorino/Fiat Fiorino Qubo; cumpliendo una jornada laboral seis horas diarias de lunes a viernes y cuatro horas los días sábados.-

Aclara que a raíz de la pandemia covid-19, desde el 20 de Marzo del 2020, y por la emergencia sanitaria declarada y el AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO declarado por Poder Ejecutivo Nacional mediante Dec. 297/2020, se cerraron los aeropuertos y no se recibieron mas diarios paralizando la actividad en que se dempeñaba el actor por lo que se le ofrecio hacer el reparto de productos, negándose el accionante a ello, alegando que su trabajo solo era el de repartir diarios, evidenciado la falta de colaboración ante la crítica situación. Ante ello se suscribió un convenio en el marco del artículo 223 bis de la LCT y desde el inicio de la fecha de vigencia del acuerdo y hasta la desvinculación, nunca se reintegro a sus tareas pero igual cobro sus haberes. Las únicas veces que tenía contacto era cuando asistía a la empresa a cobrar en efectivo, frente a testigos.-

Desde el mes de Enero, el actor no concurrió mas a cobrar y decide enviar los respectivos telegramas considerándose injuriado y despedido, alegando silencio a pesar de que tenía la certeza de que su parte no recibió las piezas postales, aun cuando la intención del demandado siempre fue ponerse a su disposición para que reanude actividad laboral y/o retire lo correspondiente a su salario.-

Considera que resulta increíble siquiera considerar como posible, que un trabajador que dice contar con 10 años de antigüedad aproximadamente para un mismo empleador espere mas 4 meses para formular una intimación a que se le pague el sueldo.-

Cita jurisprudencia que avala su posición, impugna la liquidación practicada y los rubros reclamados, ofrece prueba, hace reserva del Caso Federal y peticiona en consecuencia.-

El 6/09/21 se la tiene por presentada, parte y por contestada demanda.-

Mediante providencia del 8/09/21 se fija Audiencia de Conciliación.-

Consta por acta del 5/11/21 realización de la audiencia conciliatoria, con presencia de la parte actora y su letrado, compareciendo en gestión procesal el letrado por la accionada, sin posibilidades de acuerdo alguno.-

El 3/11/21 el demandado acompaña en copia digital Certificación de remuneraciones y servicios para entregar al actor. Por providencia del 9/11/21 se hace saber al presentante que a los fines de realizar la entrega al actor por mesa de entradas deberá acompañar las certificaciones de servicios y remuneraciones originales, en papel.-

El 10/11/21 el actor impugna la documentación referida.-

El 20/12/21, efectuada intimación sin respuesta, se hace efectivo el apercibimiento dispuesto en fecha 07/12/2021 y se decreta la nulidad de lo actuado por los Dres. RAFAEL ARCANGEL NOLIVO y EZEQUIEL BONOTTI en la Audiencia de Conciliación de fecha 05/11/2021.-

II.- Mediante providencia del 20/12/2021, se dicta el auto de apertura a prueba, proveyéndose los medios probatorios ofrecidos por las partes, y se libran cédulas y oficios.-

Por providencia del 29/12/21 se amplía el auto de prueba.-

Por providencia del 29/06/22 se agrega informe del correo oficial.-

Por providencia del 25/07/22 se agrega en archivo PDF las declaraciones testimoniales del Sr. Alias, Ariel Mirko y la Sra. Sepúlveda, Claudia Inés remitidas por el JUZGADO DE PAZ DE LAS GRUTAS.-

El 2/08/22 se agrega informe de la AEC.-

Por providencia del 9/08/22 se agrega informe del correo oficial.-

El 29/12/23 la perito contadora interviniente Maria Dolores Bellone presenta informe pericial contable, dándose traslado a las partes del mismo por providencia del 8/2/24.-

El 4/03/24 se fija Audiencia de Vista de Causa.-

El 25/06/24 se celebra Audiencia de Vista de Causa con la presencia de la parte actora y su letrado, compareciendo el letrado Nolivo por la demandada invocando gestión procesal. Abierto el acto, la parte actora solicita recepcionar la prueba confesional oportunamente ofrecida, peticionando se haga efectivo el apercibimiento previsto en el ex art. 38 de la ley 1504, con relación al demandado, atento su incomparecencia injustificada a la presente audiencia y encontrarse debidamente notificado al efecto según constancia de autos y el pliego de absolución presentado. Acto seguido, la parte demandada desiste de la prueba confesional del actor oportunamente ofrecida. A continuación se recepciona la prueba testimonial ofrecida por la parte actora, previo

juramento de decir verdad y cumplimiento de las formalidades de ley a: HECTOR DANIEL AGUIRRE DNI 30.144.643, MARCOS IBARRA DNI 35.970.786 y JAVIER RODRIGUEZ DNI 16.696.202; quienes son interrogados libremente por el Tribunal. Acto seguido, la parte demandada desiste de la prueba testimonial de la Sra. ELIZABETH GARCÍA oportunamente ofrecida. Seguidamente, se ponen los autos a disposición de las partes para que produzcan sus alegatos, lo que así realizan son sobre el mérito de la prueba producida. Posteriormente el Tribunal, atento la incomparecencia injustificada a la presente del Sr. PAULO ORLANDO BISTOLFI, hace efectivo el apercibimiento dispuesto por el art. 417 del C.P.C. y C. -también previsto en el art. 38 de la ley 1.504 vigente al momento de proveerse la apertura a prueba en autos-peticionado por la parte actora. En consecuencia se lo tiene por confeso de conformidad con el pliego de posiciones presentado por la parte actora en fecha 22/06/2024, según constancia de autos. Asimismo se ordena el pase de los autos al Acuerdo.-

El 27/06/24 se tiene por ratificada la gestión del letrado de la parte demandada y se cumple con el pase al Acuerdo oportunamente ordenado.-

III.- En este marco procesal y legal, surgen como hechos verosímiles y lícitos denunciados en la demanda, que no han sido desvirtuados por prueba en contrario, ni se contradicen con otras constancias de autos, aunado a la prueba producida, y que por lo tanto deben ser admitidos en este pronunciamiento como relevantes para la resolución del caso, teniendo por acreditados los siguientes hechos y consideraciones (Art. 55°, Pto. 1, Ley Ritual N°5.631), a saber:

III.- 01.- Los testigos que brindaron declaración en la Audiencia de Vista de Causa realizada, declararon lo siguiente:

HECTOR DANIEL AGUIRRE. Trabajó para Bistolfi. Cuando entró a trabajar, julio de 2015, Hernandez ya estaba trabajando. Hernandez tenia una computadora donde hacia distribución de diarios, revistas, etc. Despues repartían y se hacían cobranzas. Ellos entraban a las 8 a 15, el testito a las 9 porque era chofer. Despues pasó a ingresar tambien a las 8. Sabados trabajaban los dos con Hernandez. El domingo solo se distribuía diarios, iba un domingo él y otro Hernandez, se turnaban. Dejó de trabajar en la pandemia. Se quedó en su casa y cobraba hasta que lo llamaron y llegó a un acuerdo para desvincularse. En la pandemia, cobraba lo que pagaba el estado en tiempo y lo que tenia que pagar Bistolfi, lo cobraba con retraso. Tambien trabajaban Marcos Ibarra y Norma (no recuerda el apellido). De marzo a noviembre estuvo con ATP, ya en noviembre no cobró y en diciembre reclamó y llegó a un acuerdo. Durante la pandemia

no iban a trabajar. Refiere que cuando ingresó estuvo sin registrar unos meses, después sí estuvo registrado.-

MARCOS IBARRA. Trabajó en la empresa de Bistolfi, hasta octubre de 2020. Hacía distribución de diarios y revistas. Tenían hoja de ruta. Iban en uno o más vehículos, dependiendo de las cargas. Entró en 2016, Hernandez ya estaba.

Se fue porque consiguió un trabajo en blanco, que le convenía. Con Bistolfi estaba en negro. En pandemia dejaron de ir.

JAVIER RODRIGUEZ. Trabaja en el rubro hace muchos años. En 2005 ya llevaba 10 años de distribuidor, ahí aparecieron ellos y lo conoció a Hernandez. El testigo trabajaba para la distribución del diario La Nación y Página 12. En ese momento Bistolfi era como su colega. En 2005 apareció Hernandez con otra señora, que después supo era la mujer de Bistolfi. Tuvieron un quiebre muy grande con la pandemia, el testigo dice que se fundió. Desde marzo de 2020 ya prácticamente no lo vio más a Bistolfi.

Se detalla lo referido por los testigos que brindaron declaración en el Juzgado de Paz de Las Grutas, conforme documentación agregada en la causa:

CLAUDIA INES SEPULVEDA. Dijo que Hernandez comenzó a trabajar para Bistolfi aproximadamente en el 2005 y que lo sabe porque ella y su marido trabajaron en esa época en el mismo lugar. Ella no se encontraba registrada laboralmente, aunque le consta que Hernandez sí estaba registrado.-

ARIEL MIRKO ALIAS. Fue compañero de Hernandez. Dijo que Hernandez comenzó a trabajar 3 o 4 años antes que él, en 2003 o 2004. Refirió que no estaba registrado y trabajó 12 años en negro.-

III.- 02.- Que entre las partes se sucedió el siguiente intercambio postal, a saber:

a.- El 24/08/20 el actor remite telegrama reclamando el pago de haberes de parte de junio, aguinaldo primer semestre y julio de 2020.-

b.- La accionada responde por CD el 31/08/20 informando que los haberes se encuentran a su disposición en lugar y horario habitual de trabajo.-

c.- El 29/12/20 remite nueva intimación al domicilio de Los cedros 372 reclamando diferencias en los haberes de junio, julio y agosto, reclamando además todos los salarios de septiembre a diciembre y el aguinaldo correspondiente.-

d.- Por telegrama del 11/01/21 reitera la intimación anterior al domicilio de Brentana 385.-

e.- Por telegrama del 10/02/21 el actor intima nuevamente el pago de salarios adeudados y pide que la relación se registre debidamente, denunciando haber ingresado antes de la

fecha indicada en los recibos de haberes.-

f.- Por CD del 23/02/21 la accionada rechaza la misiva del actor, aclarando que ha abonado salarios de julio a diciembre con firma de los recibos de haberes. Niega defectuosa registración y que el ingreso haya sido el 1/11/05.-

g.- Por telegrama del 24/02/21 se considera despedido por exclusiva culpa del empleador, atento no haber percibido los salarios reclamados y adeudados.-

h.- El 1/03/21 remite telegrama el actor rechazando la misiva del empleador y ratificando su posición. Niega que se le hayan abonado salarios y reitera fecha de ingreso el 1/11/05.-

i.- El 26/05/21 remite el último telegrama, reclamando las certificaciones en los términos del art. 80 LCT.-

(Todo conf. informe del correo oficial y documental no desconocida y agregada en autos).-

III.- 03.- Que el actor ingresó a trabajar para Bistolfi el 01/11/2005, prestando tareas como Administrativo F del CCT 130/75, hasta el momento del despido indirecto efectuado el 24/02/21.-

Si bien se encontraba registrado con fecha de ingreso en el año 2008, lo cierto es que prestaba tareas como empleado para el accionado desde antes de dicha fecha. Ello ha sido acreditado por los testimonios brindados en la Audiencia de Vista de Causa y los efectuados en el Juzgado de Paz de Las Grutas (ambos detallados en el punto “III 01”).-

También ha sido acreditada la prestación de tareas por jornada completa, lo que surge de los testimonios brindados y coincide con lo planteado en la demanda, no habiéndolo la accionada refutado con prueba alguna dichas circunstancias.-

III.- 04.- Que obra en autos informe pericial de la Contadora designada al efecto, Sra. María Dolores Bellone. Dicho informe no mereció impugnación de ninguna de las partes. Asimismo el perito determina las remuneraciones conforme jornada de 177 horas y otra de jornada completa, siendo ésta última la que corresponde considerar, teniendo en cuenta que de los testimonios brindados en la causa tengo por acreditada la jornada completa desempeñada por el trabajador.-

Asimismo, si bien la perito liquida todos los rubros reclamados, lo hace sobre la base de una antigüedad de 13 años, al considerar la fecha de ingreso el 20/02/08, lo que no resulta ajustado a lo que se ha acreditado en la causa. En consecuencia, debe tomarse como MRNMyH la determinada en el punto “e” del informe, pero considerando una antigüedad de 15 años (ingreso: 01/11/2005 y egreso: 24/02/2021). Por ello, se

consideran los siguientes items, conforme pericia no impugnada, con la aclaración efectuada en éste punto: Básico Administrativo F \$44.569,83; Antigüedad: \$6.685,47; Asistencia y Puntualidad \$4.271,27; Adicional por Zona \$2.774,82; Asignación Extraordinaria No remunerativa Acuerdo 2020 \$5.000; Adicionales de Antigüedad y Asistencia y Puntualidad sobre Asignación extraordinaria \$650 + \$470,83; Asignación Extraordinaria no remunerativa – Revisión Acuerdo 2020 \$6.939,78. Todo ello nos da una MRMNyH de \$71.332.- para el mes de febrero de 2021.-

IV.- Siguiendo con la metodología adoptada, corresponde ahora determinar el derecho implicado por dicha plataforma fáctica que en particular emana de las circunstancias en las que se ha formulado el intercambio epistolar, pericial contable y testimoniales, y sus efectos con relación a la extinción del vínculo laboral habido entre las partes, que sirve de fundamento para el decisorio al que se arriba.-

IV.- 01.- El Art. 242 de la LCT establece que una de las partes podrá hacer denuncia del contrato de trabajo en caso de inobservancia por parte de la otra de las obligaciones resultantes de dicho sinalagma, que configuren injuria y que, por su gravedad, no consientan la prosecución de la relación, quedando habilitada para desplazar de primer plano el principio de continuidad que rige y está normado en el Art. 10 R.C.T.-

La injuria se puede definir como un incumplimiento de una de las partes del contrato laboral a sus deberes de prestación para con la otra, tiene que haber un comportamiento contractualmente ilícito, objetivamente grave, que para ameritar el distracto tiene que ser capaz de hacer que no resulte razonablemente exigible a la parte afectada, la continuación del vínculo.-

"...Para que el despido sea revestido de justa causa, en los términos del art. 242 de la LCT, la inobservancia de las obligaciones debe configurar una injuria que por su gravedad no consienta la continuidad del vínculo..." (CNAT, sala V, 23-08-82, D.T. 1983-A-30).-

"La injuria laboral...para erigirse en justa causa de despido, el obrar contrario a derecho debe asumir magnitud suficiente para desplazar del primer plano el principio de conservación del contrato" (CTrab. Mendoza, setiembre 2-992 "Ferrando, Roberto A. y otro c/ Banco de Mendoza": DT, 1992-B, 2074).-

Por imperio legal (Art. 242, R.C.T.), la apreciación de la injuria queda reservada a los magistrados, exigiendo dicha ponderación una prudente y detenida valoración de las particularidades de cada caso, en concordancia con los antecedentes legales y jurisprudenciales que versen sobre el tema, debiéndose tener presente que para la

admisión de la injuria laboral como causa justificativa del despido, se requiere la concurrencia de los recaudos de causalidad, proporcionalidad y contemporaneidad, debiendo tener el hecho que da origen a la misma, magnitud suficiente -reitero- para desplazar del primer plano al principio de conservación del contrato (Art. 10, de la L.C.T.). Sobre el tema, señala CABANELLAS, (Trat. de Der. Laboral, t. II, vol. 3^a, p. 162) que la injuria consta de dos elementos, uno objetivo, el cual presupone el acto irregular contrario a derecho, imputable a una de las partes del contrato de trabajo y susceptible, por su naturaleza, de agraviar la seguridad, el honor o los intereses del contratante; como también, un elemento subjetivo, integrado por la consideración de la parte afectada en cuanto a que el acto le agravia en forma intolerable. En este orden, es posible deducir que la injuria laboral debe comprender entonces el incumplimiento de algún tipo de obligación originada o derivada del contrato de trabajo, que sea contraria a derecho y que agravie de manera tal a la otra parte del contrato que no consienta la prosecución del vínculo y que la justa causa se configura precisamente en caso de inobservancia por cualquiera de las partes (bilateralidad de la injuria) de las obligaciones resultantes del contrato en términos que configuren incumplimientos de tal gravedad que no consientan la prosecución de la relación (Arts. 242 y 246 de la L.C.T.). Tiene que haber un comportamiento contractualmente ilícito, objetivamente grave, capaz de hacer que no resulte equitativamente exigible a la parte afectada, la subsistencia del vínculo, estando habilitadas las partes del sinalagma contractual para denunciar el contrato por la "inobservancia por parte de la otra de las obligaciones resultantes del contrato", ejerciendo la prerrogativa que resulta del pacto comisorio implícito en este tipo de relación. En lo relativo a las condiciones generales exigidas para la procedencia del despido directo, resulta que son aplicables al indirecto: la proporcionalidad de la reacción frente al incumplimiento del otro; la oportunidad para efectuar la denuncia, la expresión de la causa que se invoca en el documento escrito en el que se efectúa aquella; y finalmente la prueba de la injuria invocada (conf. Rodríguez Mancini, Jorge, Ley de Contrato de Trabajo comentada, T^oIV, pág. 489); afirmándose en este sentido que "La justa causa o injuria" es un motivo legal de denuncia consistente en el incumplimiento grave de deberes contractuales propios de la relación de trabajo (deberes de prestación o de conducta). Es un ilícito grave contractual" (López -Centeno-Fernández Madrid, "Ley de Contrato de Trabajo", t. II, p. 1187; id. Ackerman-De Virgilüs, en "Configuración de la injuria laboral", LT, XXX -681-). De acuerdo a la tésis expuesta, adviértese desde ya que no cualquier incumplimiento contractual

configura injuria en el sentido del art. 242 del R.C.T., toda vez que debe tratarse de una inobservancia que "por su gravedad, no consienta la prosecución de la relación", es decir, que la parte injuriante debe haber excedido, en su conducta frente a la otra, por su hacer o por su omisión, de lo que puede considerarse como tolerable, y el exceso debe haber sido tal que no consienta la continuidad de la relación, ni siquiera provisionalmente, debiéndose apreciar la gravedad de la falta cometida, tanto con criterio cualitativo como cuantitativo, cabiendo tener presente que el débito de la buena fe que la ley general impone a ambos sujetos de la relación individual de trabajo, también subsiste y debe mantenerse al momento de la extinción del contrato, con todas las consecuencias que de dicha extinción se derivan (Derecho del Trabajo y la Seguridad Social, Dr. Julio Armando Grisolia, Tomo I, pág. 526, últimos párrafos). Debe tenerse presente que materializado un despido -ya sea directo por el principal o indirecto por el trabajador- la cuestión más decisiva y relevante reside en la imperiosa necesidad a cargo del denunciante de acreditar eficaz y suficientemente la real configuración de la o las injurias que invocara, puntualizando en forma conteste y reiterada la doctrina que cuando cualquiera de las partes funda un despido en una o más de una causa, la carga probatoria a su cargo le impone la acreditación suficiente de todos los supuestos injuriantes que tuvo en mira al denunciar la relación y así "la falta de acreditación de la totalidad de las situaciones invocadas o la demostración de solo alguna de ellas, le resta sustento suficiente al distracto y torna ilegítima la resolución" (conf. Herrera, "Extinción Contrato de Trabajo"), todo ello por violación de la "ratio legis" que impone la obligación de preservar el deber de buena fe y la debida congruencia y exige la justa causalidad y motivación suficiente en la decisión resolutoria, "sin que ello pueda ser modificado ni ampliado por declaración unilateral ni en el juicio posterior" (Conf. SCBA, 20-12-81, TSS, IX-235; id. 18-5-84, DT, XLIV -1101 Y LT, XXXII- 747).-

IV.- 02.- Cabe aclarar, que quien alega un hecho como justa causa, en el casus de la sanción resolutoria, debe probarlo, toda vez que el juzgador debe resolver sobre los hechos acreditados en autos y relevantes para dirimir la controversia traída a juicio.-

Ergo, en el presente asunto bajo análisis la carga de la prueba recae en cabeza de la actora, que es quien formula la imputación injuriante rupturista.-

Quien introduce los hechos, asume a su cargo la necesidad de acreditar la existencia material de los mismos, lo cual se traduce sin más en "un imperativo del propio interés" y su inejecución redundará exclusivamente en perjuicio de quien omite su cumplimiento.-

Así lo explica claramente BABIO en “Derecho Procesal del Trabajo”, pág. 76, en cuanto señala que “Siendo que el juez al dictar sentencia debe hacerlo de conformidad con lo alegado y probado por las partes”.-

En el mismo sentido, se ha expedido en forma unánime y conteste la jurisprudencia que tiene dicho: “Incumbe a la parte actora acreditar los presupuestos de hecho en que basa su pretensión porque los litigantes tienen el deber de aportar la prueba de sus afirmaciones, o en caso contrario, soportar las consecuencias de omitir ese imperativo en el propio interés” (S.C.J. Bs. As., Acuerdo L-41.313, sent. 4-4-89; L-43.510, sent. 29-12-89, entre otros).-

V.- El despido indirecto del caso bajo análisis.-

Consiste la injuria en el ilícito contractual cometido por una de las partes de la relación de trabajo, o sea la violación de los deberes de prestación o de conducta constitutivos de dicha relación.-

Traídos dichos lineamientos al particular caso de autos, considero que de la prueba producida, surge acreditada la injuria invocada por la trabajadora como fundamento de la denuncia del contrato laboral.-

En efecto, en primer lugar, los testimonios brindados en la Audiencia de Vista de Causa han podido corroborar que el trabajador ingresó con anterioridad a la fecha de registración. Asimismo, la accionada no aportó prueba alguna sobre el pago de los salarios reclamados de septiembre a Enero de 2021. No acreditó haberlos puestos a disposición del trabajador y menos aún acompañó recibos de haberes suscriptos por el mismo, pese a manifestar en su epistolar del 23/02/21 que los había firmado. Por otro lado, si bien en la contestación de la demanda refiere que desde agosto de 2020 el trabajador interrumpió todo tipo de comunicación, lo que importaría un consentimiento tácito a la finalización de la relación laboral sin percibir sus haberes y sin cumplir con el débito (punto D de contestación de la demanda), lo cierto es que en la epistolar del 23/02/21 la misma accionada refiere que los salarios de los períodos reclamados habían sido abonados. Nótese la contradicción, ya que por un lado dice que no le correspondía cobrar y por otro lado denuncia en la CD que los pagó y que tiene los recibos firmados por el actor. Nada de esto pudo ser corroborador, por lo que considero que la posición actoral ha quedado suficientemente justificado, siendo eficaz el despido indirecto por él dispuesto, surtiendo como efecto jurídico inmediato el derecho del trabajador a percibir las indemnizaciones legales que corresponden.-

A continuación y por los fundamentos dados, paso a considerar y pronunciarme sobre

los distintos rubros pretendidos y reclamados en la demanda, a saber:

V.- 01.- Salarios Adeudados: Reclama el actor el pago de salarios por los períodos de septiembre/20 a enero/21. Como referí ante, si bien el actor no prestó servicios en dichos meses, se encontraba a disposición de la empresa y lo cierto es que la misma demandada en la epistolar enviada al trabajador refirió haberle abonado dichos salarios, lo que no acreditó en la causa, no acompañando tampoco recibos de haberes correspondientes a dichos períodos. En consecuencia, corresponde hacer lugar el reclamo efectuado, debiendo la accionada abonar los salarios de septiembre/20 hasta enero/21 inclusive, totalizando el concepto la suma de \$356.660.-, con más los intereses desde cada período y desde que cada suma es debida (art. 128, LCT) y hasta el efectivo pago, a la tasa judicial que infra se indica. Lo que así propicio al Acuerdo.-

V.- 02.- Cálculo indemnización art. 245 de la LCT: Frente a un despido indirecto justificado, como modo de extinción de la relación laboral bajo análisis, corresponde reconocer a favor del trabajador la indemnización prevista en el art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo. Atento el reconocimiento de la antigüedad desde 01/11/2005 hasta el 24/02/2021 (15 años 3 meses y 24 días), le corresponden a razón de 16 salarios. Teniendo en cuenta la MRMNyH determinada en el punto “III 03”, corresponde una indemnización, en los términos del Art. 245 de la LCT, de \$1.141.312.- (\$71.332.- x 16), que devengará intereses desde la fecha del despido (art. 128, LCT) y hasta su efectivo pago, de acuerdo a la tasa judicial que infra se indica.-

V.- 03.- Cálculo de la Ind. Sust. del Preaviso, más SAC: Conforme art. 232 de la L.C.T. debe aplicarse el criterio de la “normalidad próxima”, noción que supone e intenta poner al trabajador en una situación remuneratoria lo más cercana posible a aquella en que se hubiera encontrado si la rescisión no se hubiera operado, y cuyo resarcimiento tiene como base la remuneración que el obrero habría percibido durante el lapso del preaviso omitido, calculado según el salario vigente y devengado al momento del cese.- Atento que en el presente no ha mediado preaviso legal, corresponde reconocer a favor del accionante, la indemnización sustitutiva por el plazo de Preaviso omitido y que en el caso –atento su antigüedad mayor a los cinco años- resulta ser de dos meses de salario e ingresos devengados; debiendo considerarse al efecto el salario de febrero/21 -\$71.332.- siguiendo el criterio de “normalidad próxima” referido supra (Arts. 231 y 232, L.C.T.), con más la incidencia del SAC correspondiente; que asciende a \$154.547,91.- (\$71.332 x 2 más incidencia del SAC); que devengará intereses desde la fecha del despido (art. 128, LCT) y hasta su efectivo pago, de acuerdo a la tasa judicial que infra se indica.-

V.- 04.- Haberes proporcionales de febrero/21 e Integración mes de despido más SAC. Habiéndose producido el despido el 24/02/21, en concepto de integración por mes de despido le corresponden 4 días, con más la incidencia del aguinaldo sobre la misma, es decir, de acuerdo a lo prescripto por el artículo 233 LCT, la suma de \$10.303,19.- por el concepto reclamado.-

Asimismo se debe abonar la suma de \$57.065,59.-, correspondiente a los 24 días de febrero de 2021, mes en que se produjo el distracto.-

Dichas sumas devengarán intereses según la tasa judicial que infra se indica, desde que cada suma es adeudada y hasta su efectivo pago.-

V.- 05.- Vacaciones No gozadas: Las mismas tienen su regulación en el Capítulo V de la L.C.T., artículos 150 y siguientes, estableciendo el artículo 156 que, cuando por cualquier causa se produjera la extinción del contrato de trabajo, el trabajador tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente al salario correspondiente al período de descanso proporcional a la fracción del año trabajado.-

Al respecto, se debe efectuar liquidación de las mismas, considerando 21 días –contestes las partes y según informe pericial no impugnado-; rubro que asciende a \$59.918,88.- ($\$71.332 / 25 \times 21$); que devengará intereses desde la fecha del despido (art. 128, LCT) y hasta su efectivo pago, de acuerdo a la tasa judicial que infra se indica.-

No corresponde se adicione el SAC sobre las vacaciones, pese a que así lo detalla el informe pericial, ya que tratándose de un rubro indemnizatorio no debe adicionársele su proporción de aguinaldo. En este sentido se ha resuelto que “...Dado que el pago del rubro vacaciones no gozadas posee naturaleza indemnizatoria, y aunque su monto deba ser equivalente al salario correspondiente al período de descanso proporcional a la fracción del año trabajada, art. 156 LCT, ello no permite calcular el sueldo anual complementario sobre dicha suma, ya que no puede discutirse que esa porción de aguinaldo constituye salario devengado, con miras a ser satisfecho en las ocasiones que instituye la ley...”.- (CNAT, Sala III, 18.12.08, Noriega, Carlos c/ Coto SA, La Ley Online).-

V.- 06.- SAC proporcional del 2do. sem. Año 2020 y proporcional 2021: Respecto al Sueldo Anual Complementario, el mismo se encuentra reglado por los arts. 121 y siguientes de la LCT, consistiendo en el 50% de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro de los semestres que culminan en los meses de junio y diciembre de cada año, disponiendo, el art. 123, que “esta remuneración

diferida”, cuando se opere la extinción del contrato de trabajo por cualquier causa, se tiene derecho a percibir la parte proporcional al mismo.-

No habiendo constancia de pago del medio aguinaldo del segundo semestre del 2020, corresponde hacer lugar al concepto reclamado por la suma de \$35.666.-

Debe asimismo abonarse al actor el SAC proporcional por los días correspondientes al año 2021 hasta el momento del despido -24/02/21-, importe que asciende a \$10.699,80.- ($\$71.332 \times 50\% \times 54 \text{ días} / 180 \text{ días del semestre}$); que devengará intereses desde la fecha del despido (art. 128, LCT) y hasta su efectivo pago, de acuerdo a la tasa judicial que infra se indica.-

V.- 07.- Multa del art. 1 de la L.25.323: Establece la norma que la indemnización dispuesta por el art. 245 de la LCT será incrementada al doble cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo esté de modo deficiente.-

Teniendo en cuenta que se ha acreditado la prestación de tareas por parte del actor con anterioridad a la fecha de registración, corresponde hacer lugar al reclamo por la suma de \$1.141.312.- que devengará intereses desde la fecha del despido (art. 128, LCT) y hasta su efectivo pago, de acuerdo a la tasa judicial que infra se indica.-

V.- 08.- Multa dispuesta por el Art. 2º de la Ley N°25.323: Esta norma dispone el incremento del cincuenta por ciento calculado sobre las indemnizaciones por despido, sustitutiva del preaviso más SAC y la integrativa por el mes del despido más SAC, si el empleador no abonare las mismas en tiempo oportuno.-

Sus requisitos formales para que proceda son: a) Que haya existido un despido directo incausado por parte del empleador o indirecto por culpa de éste; b) Que haya mediado una intimación fehaciente por parte del trabajador al empleador reclamando el pago de las indemnizaciones por despido, y, c) Que el trabajador para percibir el pago se haya visto obligado a iniciar acciones judiciales, administrativas o cualquier instancia previa de carácter obligatorio.-

Encontrándose cumplidos los requisitos exigidos por la norma, corresponde hacer lugar al concepto reclamado por la suma de \$653.081,50.- (50% de la indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso e integración mes de despido) que devengará intereses desde la fecha del despido y hasta su efectivo pago, de acuerdo a la tasa judicial que infra se indica.-

V.- 9.- Multa del art. 80 de la LCT: Reclama asimismo el actor el pago de la indemnización/multa prevista por el art. 80 RCT, modificado por el art. 45 L. 25.345, el

cual agregara un último párrafo, sancionando la inobservancia del deber de entregar al trabajador los certificados que dicha norma prevé, sancionando con una indemnización a favor de éste, equivalente a tres veces la mejor remuneración, mensual, normal y habitual percibida por él durante el último año.-

En consecuencia, la procedencia de esta indemnización queda supeditada a que el trabajador intime de modo fehaciente la entrega de dichos certificados y si bien el art. 80 RCT hace referencia a dos días hábiles, su Dto. Reglamentario N°146/01, al reglamentar dicha norma, establece que el plazo perentorio dentro del cual el empleador, una vez producido el cese, debe entregar los certificados es dentro de los treinta días corridos, es decir, vencido el mismo, el trabajador está en condiciones de remitir su intimación por dos días hábiles para hacerse acreedor a la indemnización de tres remuneraciones que establece dicha normativa.-

Habiéndose producido el despido el 24/02/21 y habiéndose intimado el actor el 26/05/21, cumpliendo con los términos del Dec. 146/01, corresponde hacer lugar al reclamo, que procederá por la suma de \$213.996.- (71.332 x 3).-

V.- 10.- Reclamo de certificaciones de trabajo, remuneraciones y Servicios: Si bien la accionada de manera extemporanea presentó dicha documentación, la misma fue impugnada por la parte actora y quedó aquí determinada que la registración fue deficiente. En consecuencia, corresponde condenar al demandado a confeccionar, expedir y depositar en autos, dentro del plazo de sesenta días de notificada, el correspondiente Certificado de Trabajo (cfe. art. 80, de la LCT), y la Certificación de Servicios, Remuneraciones y Aportes del actor (cfe. art. 12 inc. g de la Ley N°24.241), con los datos de la relación laboral que aquí quedaron determinados, bajo apercibimiento de aplicársele, para el caso de incumplimiento, una sanción conminatoria diaria -astreintes- por cada día de retardo.-

V.- 11.- Reclamo de la doble indemnización prevista por el Dec. 34/2019: El Dec. 34/2019 estableció en lo que aquí nos importa que: “En caso de despido sin justa causa durante la vigencia del presente decreto, la trabajadora o el trabajador afectado tendrá derecho a percibir el doble de la indemnización correspondiente de conformidad a la legislación vigente” (ARTÍCULO 2º) y que “La duplicación prevista en el artículo precedente comprende todos los rubros indemnizatorios originados con motivo de la extinción incausada del contrato de trabajo.” (ARTÍCULO 3º).-

Ahora bien, ahondando en la cuestión, el Dr. César Arese aclara que “En principio, al caerse el motivo, se está ante un motivo sin justa causa y consecuentemente duplicado

en sus consecuencias indemnizatorias. Empero, todo dependerá de la ponderación del caso, desde el más grosero de la causal "inventada" o difusa, hasta la causal que, teniendo cuerpo y derecho para sostener un despido, no alcanza a configurarse en el curso de un proceso judicial." (conf. ¿La historia vuelve a repetirse? Autor: Arese, César, Cita: 2196/2019 Subtítulo: DNU 34/2019 sobre duplicación de indemnización por despido).-

En igual sentido, el Dr. Julio Grisolí ("La Doble Indemnización...", Revista IDEIDES de la UNTREF, 4/1/22), alude a su aplicación a los despidos sin causa e incluye a los "despidos con invocación de causa inverosímil, carente de sustento o manifiestamente falsa".-

Vale tener presente que en el caso de autos, el despido se produjo por denuncia del contrato del trabajador y al respecto se ha dicho que "El despido indirecto produce los mismos efectos que los derivados del despido decidido por el empleador, toda vez que la denuncia del contrato es consecuencia de un incumplimiento o irregularidad contractual generada por aquél, de magnitud tal que justifica la disolución del vínculo, razón que evidencia la procedencia del incremento indemnizatorio previsto en el Decreto 34/2019; y en efecto, una decisión en contrario podría llevar a admitir que el empleador utilice a su favor una herramienta jurídica concebida para proteger frente al despido en una situación de crisis y emergencia, con solo dejar de cumplir con sus obligaciones legales, e impulsar con ello al trabajador a denunciar el contrato de trabajo, obteniendo con ello, el resultado que precisamente la norma prohíbe (Escalona, Daniel Omar vs. OMINT Sociedad Anónima de Servicios s. Despido /// CNTrab. Sala X; 05/08/2022; Rubinzal Online; RC J 4799/22).-

En consecuencia, encontrándose reunidos los presupuestos fácticos-jurídicos que habilitan la percepción del presente rubro, he de proponer al Acuerdo que se haga lugar al reclamo efectuado, teniendo presente que a la época del despido se encontraba vigente el DNU 39/21 que en su art. 6 estableció que "el monto correspondiente a la duplicación no podrá exceder, en ningún caso, la suma de PESOS QUINIENTOS MIL (\$500.000)." En consecuencia prospera el concepto por la suma de \$500.000.-, con más los intereses de rigor y según la tasa judicial que infra se indica, desde que es adeudada y hasta su efectivo pago.-

VI.- La demanda prospera entonces por la suma total de pesos \$4.334.562,60.- a valor nominal histórico, en concepto de Salarios períodos 09/20 a 01/21 (\$356.660.-), Ind. Antigüedad (\$1.141.312.-), Preaviso (\$154.547,91.-), Integración mes despido

(\$10.303,19.-), Proporcional mes febrero/21 (\$57.065,59.-), Vacaciones No gozadas (\$59.918,88.-), SAC 2do Sem 2020 (\$35.666.-), SAC proporcional 2021 (\$10.699,80.-), Multa art. 1 L25323 (\$1.141.312.-), Multa art. 2 L25323 (\$653.081,50.-), Multa art. 80 LCT (\$213.996.-), Ind. DNU 34/2019 (\$500.000.-). Todo ello con más intereses desde que cada suma es adeudada y hasta su efectivo pago y conforme a la tasa judicial que infra se indicará.-

VII.- Con relación puntual al tema de los intereses que se adicionarán al capital, se deja expresamente sentado que considero que debe estarse a la aplicación de la doctrina legal dispuesta por el STJ in re "MACHIN" Sent. 104 del 24/06/2024 (conf. art.42 de la Ley 5190), sin que ello se vea alterado por las disposiciones del DNU N°70/2023, por lo que corresponde declarar su inconstitucionalidad de conformidad a los argumentos expuestos en autos "LONCOMAN ADRIANA ESTER C/ COOPERATIVA ANDINA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PROVISIÓN DE SERVICIOS CATA INTERNACIONAL LIMITADA S/ ORDINARIO (I)" (Expte. N°CI-03045-L-0000) a los cuales me remito en honor a la brevedad.-

VIII.- En definitiva y por todas las razones fácticas y jurídicas precedentemente expuestas, propongo el dictado del siguiente pronunciamiento:

1.- Declarar la inconstitucionalidad del DNU N°70/2023, en lo que aplica al presente resolutorio.-

2.- Hacer lugar a la demanda condenando a PAULO ORLANDO BISTOLFI, a abonar al Sr. PABLO JAVIER HERNANDEZ, en el plazo de diez (10) días de notificada, la suma de \$4.334.562,60.-, en concepto de Indemnización art. 245 LCT, Ind. Sust. Preaviso C/SAC, proporcional mes despido e Integración c/SAC, SAC 2do sem 2020, SAC proporcional 2021, Vacaciones no gozadas, Multa art. 1 y art. 2 Ley 25.323, multa art. 80 LCT y DNU 34/19.-

Dicho capital de condena devengará intereses, desde que cada rubro es debido y hasta el 30/04/23 a la Tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino hasta 72 meses, conforme doctrina del Alto Tribunal Provincial a partir del resolutorio en autos "FLEITAS LIDIA BEATRIZ C/ PREVENCION ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° H-2RO-2082- L2015/29826/18-STJ); y desde el 1/05/23 en adelante la Tasa establecida por el Banco Patagonia para préstamos personales Patagonia Simple o la que en el futuro se establezca como de plazo menor, conforme doctrina del Alto Tribunal Provincial a partir del resolutorio en autos "MACHIN, JUAN AMERICO C/

HORIZONTE ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° A-3BA-302-L2018 // BA-05669-L-0000), haciéndose saber a los letrados que deberán efectuar la liquidación correspondiente mediante la herramienta de cálculo de intereses de la página del Poder Judicial provincial, cuyos parámetros remiten a la doctrina obligatoria aplicable en la materia (cfe. Art. 42, último párrafo, Ley N°5190).-

3.- Condenar al demandado a confeccionar, expedir y depositar en autos, dentro del plazo de sesenta días de notificada, el correspondiente Certificado de Trabajo (cfe. art. 80, de la LCT), y la Certificación de Servicios, Remuneraciones y Aportes del actor (cfe. art. 12 inc. g de la Ley N°24.241), con los datos de la relación laboral que aquí quedaron determinados, bajo apercibimiento de aplicársele, para el caso de incumplimiento, una sanción conminatoria diaria -astreintes- por cada día de retardo.-

4.- Costas a cargo de la accionada vencida, propiciando se regulen los honorarios de los profesionales intervinientes: Dr. JORGE ALBERTO BELLO, letrado en representación de la parte actora, en la suma de \$3.790.000; para los Dres. EZEQUIEL BONOTTI y RAFAEL ARCANGEL NOLIVO, por su participación en representación de la demandada, en la suma de \$2.850.000.-; regular los honorarios para la perito interviniente María Dolores Bellone, por el informe contable efectuado, en la suma de \$947.500.- (L.5069), debiendo la parte obligada al pago adicionar el 5% sobre este último emolumento a favor del Consejo Provincial de Ciencias Económicas de la Provincia de Río Negro y adjuntar al expediente la boleta de depósito correspondiente (arts. 35, 38 y 58 Dto. Ley 199/66 y Ley 2541).-

Se deja constancia que para la regulación de honorarios se ha tenido presente las etapas procesales cumplidas, trabajos profesionales desarrollados, relevancia y utilidad de los mismos, todo ello considerando como monto base tanto el capital de condena con una estimación de intereses a la fecha de este pronunciamiento -cfe. "Paparatto"-; todo ello de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 7, 9 y ccdtes. de la L.A. (M.B.: \$18.950.000).-

Déjase constancia que los Honorarios regulados ut-supra no incluyen el I.V.A.-

MI VOTO.-

Los Dres. Raúl F. Santos y Maria M. Gejo adhieren al voto precedente.-

Por las razones expuestas, el Tribunal **RESUELVE:**

I.- Declarar la inconstitucionalidad del DNU N°70/2023, en lo que aplica al presente resolutorio.-

II.- Hacer lugar a la demanda condenando a **PAULO ORLANDO BISTOLFI**, a abonar al Sr. **PABLO JAVIER HERNANDEZ**, en el plazo de diez (10) días de notificada, la suma de **PESOS CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS CON SESENTA CENTAVOS (\$4.334.562,60.-)**, en concepto de Indemnización art. 245 LCT, Ind. Sust. Preaviso C/SAC, proporcional mes despido e Integración c/SAC, SAC 2do sem 2020, SAC proporcional 2021, Vacaciones no gozadas, Multa art. 1 y art. 2 Ley 25.323, multa art. 80 LCT y DNU 34/19.-

Dicho capital de condena devengará intereses, desde que cada rubro es debido y hasta el 30/04/23 a la Tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino hasta 72 meses, conforme doctrina del Alto Tribunal Provincial a partir del resolutorio en autos "FLEITAS LIDIA BEATRIZ C/ PREVENCIÓN ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° H-2RO-2082- L2015/29826/18-STJ); y desde el 1/05/23 en adelante la Tasa establecida por el Banco Patagonia para préstamos personales Patagonia Simple o la que en el futuro se establezca como de plazo menor, conforme doctrina del Alto Tribunal Provincial a partir del resolutorio en autos "MACHIN, JUAN AMERICO C/ HORIZONTE ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° A-3BA-302-L2018 // BA-05669-L-0000), haciéndose saber a los letrados que deberán efectuar la liquidación correspondiente mediante la herramienta de cálculo de intereses de la página del Poder Judicial provincial, cuyos parámetros remiten a la doctrina obligatoria aplicable en la materia (cfe. Art. 42, último párrafo, Ley N°5190).-

III.- Condenar al demandado a confeccionar, expedir y depositar en autos, dentro del plazo de sesenta días de notificada, el correspondiente Certificado de Trabajo (cfe. art. 80, de la LCT), y la Certificación de Servicios, Remuneraciones y Aportes del actor (cfe. art. 12 inc. g de la Ley N°24.241), con los datos de la relación laboral que aquí quedaron determinados, bajo apercibimiento de aplicársele, para el caso de incumplimiento, una sanción conminatoria diaria -astreintes- por cada día de retardo.-

IV.- Costas a cargo de la accionada vencida.-

Regular los honorarios de los profesionales intervinientes: Dr. **JORGE ALBERTO BELLO**, letrado en representación de la parte actora, en la suma de **PESOS TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL (\$3.790.000)**; para los Dres. **EZEQUIEL BONOTTI** y **RAFAEL ARCANGEL NOLIVO**, por su participación en

representación de la demandada, en la suma de **PESOS DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL (\$2.850.000.-)** -en conjunto-.-

Regular los honorarios para la perito interviniente **MARIA DOLORES BELLONE**, por el informe contable efectuado, en la suma de **PESOS NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL (\$947.500.-)** (L.5069), debiendo la parte obligada al pago adicionar el 5% sobre este último emolumento a favor del Consejo Provincial de Ciencias Económicas de la Provincia de Río Negro y adjuntar al expediente la boleta de depósito correspondiente (arts. 35, 38 y 58 Dto. Ley 199/66 y Ley 2541).-

Se deja constancia que para la regulación de honorarios se ha tenido presente las etapas procesales cumplidas, trabajos profesionales desarrollados, relevancia y utilidad de los mismos, todo ello considerando como monto base tanto el capital de condena con una estimación de intereses a la fecha de este pronunciamiento -cfe. "Paparatto"-; todo ello de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 7, 9 y ccdtes. de la L.A. (M.B.: \$18.950.000).-

Déjase constancia que los Honorarios regulados ut-supra no incluyen el I.V.A.-

Cúmplase con la Ley N°869.-

V.- Atento lo dispuesto por la Resolución N° 812/16 S.T.J. que establece la obligatoriedad a partir del 01/05/2017 del uso del Sistema Patagonia e-bank para la formulación de los pagos y demás operaciones que deben ser realizadas respecto de fondos depositados en Cuentas Judiciales, se hace saber al actor, letrados y perito intervinientes en la causa, que previo a requerir la transferencia de fondos que en cada caso pudiera corresponder, cada uno de ellos deberá acreditar la existencia de Cuenta Bancaria Personal que en el caso de la actora deberá ser de su exclusiva y única titularidad y mantenerse en esa condición hasta la definitiva cancelación del crédito, presentando cada interesado la debida Certificación expedida por la entidad bancaria, que necesariamente deberá contener nombre del Banco, tipo y número de Cuenta, C.B.U., Titularidad, y CUIL/CUIT correspondiente y que será considerada como Declaración Jurada de quién aporte la misma, conforme lo dispuesto en el Art. 3° inciso d) de la Resolución supra indicada.-

VI.- A los fines del cumplimiento de lo dispuesto en los puntos II y III, hágase saber al BANCO PATAGONIA S.A., Suc. Cipolletti, que deberá proceder a la apertura de una cuenta judicial a nombre de las presentes actuaciones y a la orden de este Tribunal; debiendo informar el área de Judiciales de la entidad crediticia el Nro. y CBU de la misma mediante el Sistema de Gestión Judicial PUMA.- Notifíquese. **HÁGASE SABER** a los letrados que queda a su cargo la notificación ordenada supra mediante

cédula electrónica - Notificación Organismo /Entidad al BANCO PATAGONIA-, conforme dispone la Acordada 31/21 del STJ y Disp. 02/2023 del Comité de Informatización de la Gestión Judicial.-

VII.- Líquidense el impuesto de Justicia, Sellado de Actuación y contribución al Colegio de Abogados, sobre el monto de condena, los que deberán ser abonados en el formulario respectivo "Liquidación de tributos" y en el plazo establecido en el mismo (Acordada 10/2003 del S.T.J., anexo 1, puntos 1 y 2, ref. por Ac. 06/2012 y Acordada 18/14 del STJ) de conformidad con lo dispuesto por la Ac. 33/20 -reformada por la Ac. 36/2021- y Disp. 8/20 de Contaduría General del Poder Judicial; bajo apercibimiento de multas y sanciones previstas en el Código Fiscal (t.o. 2003). (art. 158 L. N° 2430, Ley de Tasas Retributivas y Ley 3234).-

Con relación a la contribución al Sitrajur, estése a lo dispuesto en la Ac. 33/2020 del STJ y en la Disposición 08/20 de Contaduría General del Poder Judicial.-

VIII.- Regístrese en (S) y hágase saber que la presente se notificará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley 5.631.-